



Expediente: PAOT-2022-5376-SPA-4007, y  
su acumulado PAOT-2022-5622-SPA-4198

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2022-5376-SPA-4007, y su acumulado PAOT-2022-5622-SPA-4198** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de un restaurante denominado "Tacos House", generado por la bocina perteneciente a dicho establecimiento (...) [Hechos que tienen lugar en Eje 5 Sur, número 218, colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

(...) *el ruido proveniente de música y karaoke empleada por el establecimiento denominado "Tacos House" el cual se percibe en un horario de 21:00 a 23:00 horas de miércoles a domingo (...) [Hechos que tienen lugar en Eje 5, número 218, colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez] (...).*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para aplicar las sanciones correspondientes.



Expediente: PAOT-2022-5376-SPA-4007, y  
su acumulado PAOT-2022-5622-SPA-4198

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **EMISIONES SONORAS.**

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes de las actividades del establecimiento ubicado en Eje 5 Sur, número 218, colonia Insurgentes San Borja, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, en relación a la generación de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; así mismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

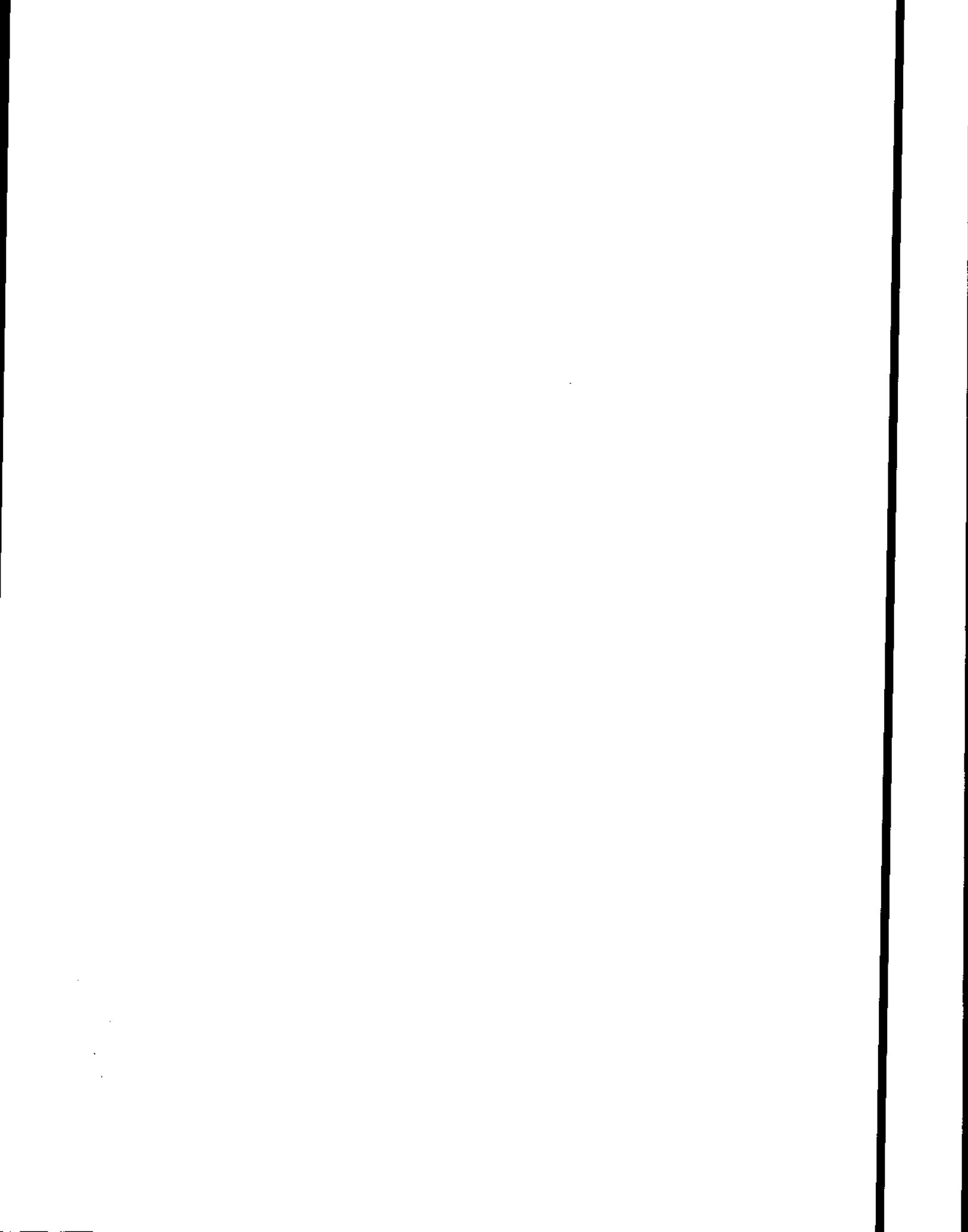
La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.

En ese sentido, personal de esta Entidad, intentó tener comunicación vía telefónica con una de las personas denunciantes; sin embargo, la llamada no fue atendida, por lo que se solicitó mediante correo electrónico que informara si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalara una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, no se desahogó lo antes solicitado.

En el segundo caso, la persona denunciante informó que los hechos motivo de denuncia ya no se han presentado, porque el establecimiento cerró, estando de acuerdo en que se dé por concluido el expediente; por lo que esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.





Expediente: PAOT-2022-5376-SPA-4007, y  
su acumulado PAOT-2022-5622-SPA-4198

No. Folio: PAOT-05-300/200 -2024

En virtud de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, a efecto de constatar lo dicho por una de las personas denunciantes, donde al llegar al lugar domicilio señalado, se constató un local cerrado; así mismo, una persona trabajadora y/o propietaria del inmueble contiguo refirió que la taquería "Taco House" ya no labora, desconociendo el motivo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que los hechos denunciados dejaron de existir.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

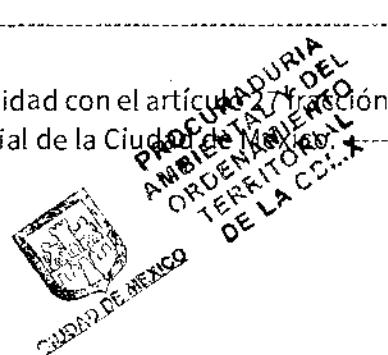
- Personal de esta Entidad, intentó tener comunicación vía telefónica con la primera persona denunciante, no obstante, no atendió la llamada; por lo que, mediante correo electrónico, se le requirió que informara si los hechos continuaban en el sitio denunciado, y en su caso señalara día y hora para realizar la medición de ruido en el punto de denuncia; sin embargo, no atendió el requerimiento.
- La segunda persona denunciante informó que los hechos motivo de denuncia ya no se han presentado, porque el establecimiento cerró, estando de acuerdo en que se dé por concluido el expediente.
- Personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos, donde constató el inmueble de denuncia cerrado; por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5376-SPA-4007, y  
su acumulado PAOT-2022-5622-SPA-4198

No. Folio: PAOT-05-300/200

-2024

**SEGUNDO.** - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
EGGH/SAS/DRG/ABAM